

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso reivindicatorio promovido por la apoderada judicial del señor Fabio Muñoz Cardona, en contra de la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, al trámite fueron vinculados Harbey Martínez Gómez como litisconsorte necesario de la parte demandante y el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante, señores Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez), a fin de que cumpliera con lo ordenado a través de auto No. 101 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se encuentra vencido, sin que haya un pronunciamiento al respecto sobre el interés o no de continuar con la demanda reivindicatoria.

Así mismo, me permito informar que el proceso no cuenta con medida cautelar vigente.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 168

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez (Litisconsorte necesario)
Vinculado: Guillermo Antonio Gómez Betancur
Demandada: Ana Isabel Giraldo Tovar
Radicado: 17433 40 89 001 2018 00229 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Por medio de auto N°101 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), con el fin de propender por el debido proceso, se dispuso requerir a la parte demandante señores Fabio Muñoz Cardona y Harbey Martínez Gómez, para que manifestarán su interés de continuar con la demanda reivindicatoria, teniendo presente las circunstancias que se han suscitado al interior del proceso.

- Dicho proveído fue notificado por anotación en "estado de fecha 21 de febrero de 2022" y también fueron enviados los oficios de requerimiento a la Dra. Paula Andrea Bernal Villegas, apoderada judicial el día 28 de febrero de 2022. En el oficio se le indicó que se les enviaban también los oficios dirigidos a los señores Fabio Muñoz y Harbey Martínez Gómez, ya que no se contaba con direcciones exactas de aquellos. Los oficios fueron recibidos el día 2 de marzo de 2021.

- A la fecha la parte demandante no se ha pronunciado frente al requerimiento.

- A su vez, obra constancia suficiente en el expediente de que el señor Guillermo Antonio Gómez, actual propietario del bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 114-14096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas, objeto del asunto y la demandada Ana Isabel llegaron a una transacción sobre los puntos objeto de la Litis, que, si bien no fue aceptada por las razones expuestas en la providencia del 21 de julio de 2021, ha sido clara a lo largo de la actuación la voluntad de que no se continúe con este proceso, incluso figura solicitud expresa del señor Guillermo Antonio, donde indica.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

“Solicito de la mejor manera al despacho la terminación del proceso reivindicatorio en razón a que la señora Ana Isabel Giraldo Tovar, se le ha entregado mediante escritura pública 572 de la Notaria única del circuito de Pensilvania, Caldas y debidamente registrada, el lote de terreno reclamado dentro del actual proceso”

- Sumado a ello mediante providencia del 3 de febrero de 2022, se ordenó la terminación del proceso de pertenencia instaurado en reconvencción por la señora Ana Isabel Giraldo Tovar.

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, téngase en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, que respecto del desistimiento tácito dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla fuera del texto original).

Contempla pues la norma en cita que para la aplicación de esta figura jurídica, se requiere que la parte interesada no haya cumplido con la carga impuesta por el Despacho dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma notificado por estado.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría tal como se advierte de las mismas y del informe preliminar existe pendiente una carga que debe cumplir la parte demandante, como lo es manifestar su interés de continuar o no con la demanda reivindicatoria dadas las condiciones especiales surgidas a lo largo de la actuación.

Efectuado el requerimiento a los señores Fabio Muñoz Cardona, Harbey Martínez Gómez, y a la apoderada judicial, para que se pronunciarán al respecto, guardaron silencio dentro del término concedido, dejando en

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

vilo la carga que les correspondía, razón por la que derivado de su inactividad se debe terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Sumado a ello y tal como quedó claro en acápite anteriores el señor Guillermo Antonio Gómez Betancur, titular de la acción reivindicatoria conforme el artículo 950 del Código Civil, vinculado a la actuación como actual propietario del bien, ha expresado su voluntad de no continuar con el proceso y ha solicitado su terminación.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante por considerar que las mismas no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda y sin lugar a levantamiento de las medidas cautelares vigentes., por cuanto ya hubo pronunciamiento en tal sentido en la providencia del 3 de febrero de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la terminación del presente proceso reivindicatorio por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por el señor Fabio Muñoz Cardona, al que fue vinculado Harbey Martínez Gómez, y posteriormente Guillermo Antonio Gómez Betancur, último como propietario actual del bien objeto de la Litis, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN LUGAR A LEVANTAMIENTO de medidas cautelares.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 71
Fecha: 19 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19524a70ab65c6465d413838195e1692974f20c99885d464bdb80bb0c34c91d**

Documento generado en 18/05/2022 02:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>